



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 – 00674 – 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea el demandado **Pedro Nel Leal Leal** por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$80.632.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e5fbdb8428116455251d9471b0cd0a6d9e864d64168275077c1503d3907e77

Documento generado en 27/05/2021 05:19:07 PM



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxIDB53BIeg9Kj-_YYS-ZUNTBNVFBDVINCVDJCUzRYWkVTVIJIQ1Uy4u



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 – 00674 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 6 de agosto de 2020, mediante el cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. EL ARGUMENTO

Manifestó en síntesis el memorista los argumentos que se compendian de la siguiente manera:

La demanda fue radicada el 28 de junio de 2018, el 27 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S.A.S. y Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Sylvania, pero no en contra del señor Pedro Nel Leal Leal, integrante de la Unión temporal; además que seis meses después se decretaron medidas cautelares con contra de la parte demanda pero no en contra del señor Pedro Nel Leal Leal; solamente hasta el 20 de septiembre de 2019, se profirió mandamiento de pago en contra del señor en mención y a la fecha no se han ordenado las medidas cautelares en contra de este sujeto, pese a solicitarse las mismas del el inicio del proceso.

De esta manera, se tornaba improcedente terminar el proceso por desistimiento tácito; situación que lo lleva a solicitar la revocatoria de la decisión o la concesión del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio correspondiente, es necesario decir que en tratándose de recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez dentro del término de ejecutoria, así, visto el presente, dicha inconformidad se propuso dentro del término legal y resulta ser acorde lo estatuido en dicho precepto normativo.

El asunto que ocupa la atención del Despacho se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que, no resultaba procedente la aplicación del desistimiento tácito, en tanto se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, en punto, las solicitadas en contra del demandado Pedro Nel Leal Leal, desde el inicio del proceso; no obstante, la omisión de esta sede judicial de incluirlo como demandado en el mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2018.

Establecido lo anterior, es pertinente en primer lugar señalar que, el artículo 317 del Código General del Proceso, de modo concreto, instituye la figura del '**desistimiento tácito**', como una forma de terminación anormal del proceso.

De acuerdo con la norma citada, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, **si la parte que promovió un trámite no cumplió con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso** en el lapso de 30 días. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la norma general del proceso,

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxID>

B53BIeg9Kj-_YYS-ZUNTBVFBVDVINCVDJCUzRYWkVTVIJQIQ1Uy4u



cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado”, para lo cual se deberá conferirle a la parte, un término de treinta (30) días para cumplirla. Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente”.

Así mismo, enseña dicha preceptiva en su numeral segundo que, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

Y en su literal b), como subregla enseña, “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De otra parte, vale la pena indicar que **la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado**. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal **(i)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; **(ii)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(iii)** se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, **(iv)** la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de esta y de las consecuencias de su incumplimiento. **(v)** la inactividad del proceso por un término de dos años, -en gran manera generoso-, ante el descuido por parte del interesado, conlleva la consecuencia de la terminación del trámite.

Descendiendo al caso concreto, verificado el plenario, en el cuaderno principal, es preciso destacar que: 1. A través del auto adiado 27 de julio de 2018, se profirió orden de pago en contra de Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S.A.S. y Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Sylvania; 2. En auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de incluir como demandado al señor Pedro Nel Leal Leal y se requirió al ejecutante para que procediera a notificar a la parte demandada del presente asunto seguido en su contra; el 13 de febrero de 2020, la parte actora allegó constancia de citación personal a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso; el 27 de febrero de 2020, se allegó constancia de notificación por aviso a los demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 ibídem; en esa misma fecha, la Dra. Ingrit Lineth Vásquez Cely, actuando en calidad de apoderada de los demandados ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S.A.S. y Pedro Nel Leal Leal, quienes integraron la UT Ingeniería Hospitalaria Sylvania, procedió a interponer recurso de deposición contra el



mandamiento de pago; por último, a través de auto fechado 6 de agosto de 2020, se decretó el desistimiento tácito de este asunto, providencia que es la censurada.

En el cuaderno de medidas cautelares, a través del auto adiado 29 de enero de 2019, se decretó el embargo y retención de dineros que los demandados Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S.A.S. y la UT Ingeniería Hospitalaria Silvania, tuvieran en las distintas entidades financieras; así como el embargo y retención de los créditos, derechos de contenido crediticio u otro derecho semejante que por cualquier concepto y a cualquier título adeude o llegara a adeudar la entidad E.S.E. Hospital Ismael Silva de Silvania a las mismas demandadas, teniendo como última actuación la respuesta brindada por el banco Pichincha quien informa que Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria no aparece en su base de datos.

De esta manera, encuentra el Despacho que en efecto le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se dirigió la misma en contra de un sujeto que no fue incorporado en el mandamiento de pago; luego, ante su adicción, resultaba necesario ordenar el embargo y retención de dineros que el demandado Pedro Nel Leal Leal, tuviera en las distintas entidades financieras; situación que a la fecha no ha acontecido.

Así entonces, la determinación adoptada resulta estar alejada de la realidad del asunto, como quiera que no resultara procedente la determinación de desistimiento tácito, cuando mediaban situaciones que se encontraban por resolver para la continuidad en debida forma de este asunto; situación que de contera lleva a revocar el auto adiado 6 de agosto de 2020, disponiendo lo pertinente de cara a la continuación del trámite.

Puestas así las cosas y con las consideraciones suficientes, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto adiado 6 de agosto de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO PRONUNCIARSE** frente a la alzada ante la prosperidad del recurso de reposición propuesto.

TERCERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S.A.S., UT Ingeniería Hospitalaria Silvania y Pedro Nel Leal Leal**, se notificaron del presente asunto a través de aviso, quien a través de apoderad procedieron a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 319 ibídem.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. **Ingrit Lineth Vásquez Cely**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: **ACEPTAR** la sustitución que hace la apoderada de la parte demandante, en favor de la Dra. **Martha Patricia Pulido**



Hernández, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

SEXTO: Por secretaría, procédase a otorgar cita a las partes de este asunto, en aras de que puedan verificar todas las actuaciones que se han surtido al interior del trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</p>
--

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88fe480104cb5c45c268c10830fa27caed83a4096f6c9d9674b851a9ade895

Documento generado en 27/05/2021 05:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

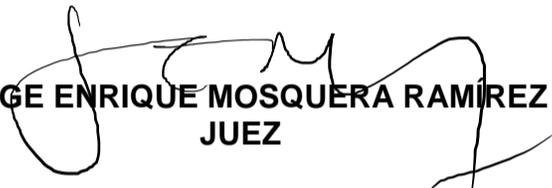
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 – 00850 – 00
CLASE: **EJECUTIVO**

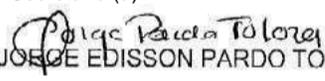
Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, al poder conferido por la parte demandante.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el auto adiado 5 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021	
El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA	BOGOTÁ,

JUEZ - JUZGADO

BOGOTÁ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c707398fae8b7aa9965f21f54330356af365b38f85e25e39733084e3f9941a

Documento generado en 27/05/2021 05:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00468 – 00
CLASE: **LIQUIDACIÓN**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al señor Gregorio Antonio Álzate González.

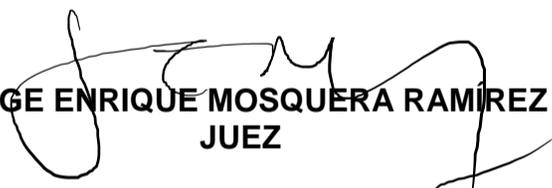
SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNESE** en el cargo de liquidador en virtud de las previsiones señaladas en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 de la lista de auxiliares de la justicia que maneja la Superintendencia de Sociedades, comunicando su designación de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 del Código General del Proceso, quien deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

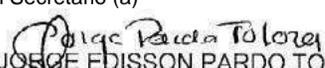
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que el deudor no ha procedido a cumplir con la carga impuesta en el auto fechado 26 de junio de 2019, en lo que toca a informar si a la fecha tiene conocimiento que se adelante proceso ejecutivo en su contra, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al deudor, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021	
JUEZ - JUZGADO	BOGOTÁ,
El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA	

Este documento con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/95 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e6fb505ec67a996f75b4250a00337b78686f93936eee33eb76a02dd7b81cd4
c5**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00540 – 00
CLASE: **LIQUIDACIÓN**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al señor Oscar Conde Ortiz.

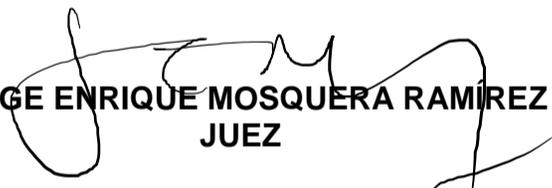
SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNESE** en el cargo de liquidador en virtud de las previsiones señaladas en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 de la lista de auxiliares de la justicia que maneja la Superintendencia de Sociedades, comunicando su designación de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 del Código General del Proceso, quien deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

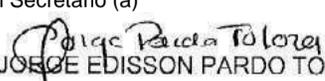
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que el deudor no ha procedido a cumplir con la carga impuesta en el auto fechado 26 de junio de 2019, en lo que toca a informar si a la fecha tiene conocimiento que se adelante proceso ejecutivo en su contra, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al deudor, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

	
República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021	
JUEZ - JUZGADO	El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

BOGOTÁ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**29e24dbd0197c4c306a065a5fd70c85ad10c8c8741d8be7aae83a9feb024d
016**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 01098 – 00
CLASE: **LIQUIDACIÓN**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a los liquidadores que la secretaría de esta sede judicial comunicara su designación.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNESE** en el cargo de liquidador en virtud de las previsiones señaladas en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 de la lista de auxiliares de la justicia que maneja la Superintendencia de Sociedades, comunicando su designación de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 del Código General del Proceso, quien deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, se requiere al deudor para que proceda a informar si a la fecha tiene conocimiento que se adelante proceso ejecutivo en su contra, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem.

Aunado a ello, se requiere al deudor para que proceda a acreditar el pago de las obligaciones tributarias emanadas del vehículo de placas **RDX783**, conforme lo enunciado por la Secretaría de Hacienda Distrital a folio 209 anverso.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al deudor, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

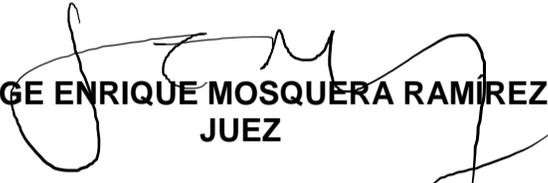
Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

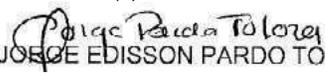
CUARTO: Agréguese al presente asunto la solicitud emanada de la Secretaría de Hacienda Distrital, en donde solicita el reconocimiento y pago de sus acreencias; situación que deberá ser tenida en cuenta por parte del liquidador al presentar su trabajo de partición.

QUINTO: De cara a la cesión de derechos derivados del contrato de leasing, también será una situación que deberá ser tenida en cuenta por parte del liquidador al presentar su trabajo de partición.

Por secretaría, procédase a digitalizar y remitir el presente asunto a través de correo electrónico a todos los intervinientes en este trámite, en aras de que se encuentren al tanto de todas las actuaciones que se vienen surtiendo en su interior.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021
El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

FORMULARIO PA
https://forms.office.com/B53BIeg9Kj_YYZUN

SOLICITUDES:
mQFzi3oxlD



**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c975b47c863a08e55d24a64fe41b9f57878e41fdcde454fed80c44f6ce7eb
5**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 01260 – 00
CLASE: **OBJECCIÓN**

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor Banco Coomeva S.A. – BANCOOMEVA, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural promovido por la deudora Laura Marcela Orozco Ortiz.

II. De la Objeción

El acreedor objetante, sintetizó los argumentos de su censura de la siguiente manera:

- *La señora Laura Marcela Orozco Ortiz, fue admitida al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 23 de septiembre de 2019 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver.*
- *Dicha deudora es odontóloga de profesión, detenta una participación accionaria del 50% del capital de la sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S., de la cual funge como representante legal y de allí devienen sus ingresos.*
- *La deudora manifestó que el motivo de la insolvencia obedece a la crisis del sector odontológico.*
- *La deudora presentó propuesta de pago y resumen de sus acreencias en donde se evidencia que un 34% de las obligaciones relacionadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante corresponden a obligaciones de la sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S., de la cual funge como codeudora.*
- *La sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S., es una empresa legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, la cual cuenta con registro tributario y registro mercantil activo a la fecha de inicio del presente trámite de negociación de deudas.*

III. Consideraciones

Conforme lo establece el artículo 552 del Código General del proceso, **se resuelve de plano** la objeción planteada por la acreedora Banco Coomeva S.A. – BANCOOMEVA, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural promovido por la deudora Laura Marcela Orozco Ortiz.

3.1 Problema jurídico

En virtud de los argumentos planteados dentro de la objeción propuesta por la acreedora Banco Coomeva S.A. – BANCOOMEVA, corresponde a esta sede judicial determinar si en efecto la deudora ostenta la calidad de comerciante y de contera, resulta improcedente la iniciación y adelantamiento de ese trámite de negociación de deudas.

3.2 De las pruebas que sirven de soporte a la objeción propuesta

- Solicitud de trámite de negociación de deudas promovido por la deudora Laura Marcela Orozco Ortiz, en donde manifiesta las causas que conllevaron a su situación de insolvencia económica.



Soy odontóloga, accionista, con no más del 50% de participación en la sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S., de la cual igualmente funjo como su gerente y representante legal, nuestra sociedad fue constituida el 21 de octubre de 2011 y es una clínica que presta servicios de odontología (todas las especialidades) y cuyo modelo de negocio opera bajo la modalidad de franquicia. El negocio se acreditó rápidamente en el sector teniendo en cuenta que en ese momento la marca Odontología de Marlon Becerra contaba con gran prestigio y reconocimiento a nivel nacional y a que, la empresa fue concebida para funcionar bajo altos estándares de calidad que permitieron un alto porcentaje de pacientes referidos.

Mi situación financiera personal se encuentra asociada a la crisis de la sociedad. Una serie de circunstancias, tanto externas a la organización como internas, confluyeron en el tiempo y fueron las causantes progresivas de la crisis a la que llegó Grupo de Odontología Especializada S.A.S., dentro de estas podemos identificar los que se indican enseguida:

Circunstancias externas a la organización

Corresponde a aquellos elementos sobre los que Grupo de Odontología Especializada S.A.S., no tiene control y que depende de factores de oferta y demanda, factores de decisiones gubernamentales y factores de competitividad que traen como consecuencia, todos ellos, reducción en los márgenes de rentabilidad del negocio.

Entre los que están, cambio en los precios del mercado y aumento de la competencia de baja calidad.

Circunstancias internas a la organización

Son aquellos aspectos que pudiendo estar bajo control operativo de la compañía no fueron adecuadamente manejados lo que se tradujo en pérdidas para la empresa.

Entre los que están, contrato de franquicia, altos costos de operación y endeudamiento.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S., donde registra la señora Laura Marcela Orozco Ortiz como representante legal y quien indica tener una participación del 50% en dicha sociedad.
- Procesos judiciales en curso, resalta en su solicitud de trámite de insolvencia que cursa en su contra y contra la sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S., proceso ejecutivo N° 2019.00431, promovido por Bancolombia, de conocimiento del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

3.3 Solución a la objeción

Previo a abordar el estudio del problema jurídico planteado, resulta adecuado recordar que, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles¹; además que, para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio, **1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto; y, 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.**²

Incluso que, son mercantiles para todos los efectos legales: *5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones.*³

En virtud del marco normativo anotado, las manifestaciones y pruebas allegadas por la deudora Laura Orozco Ortiz a lo largo del trámite de

¹ Artículo 10 del Código de Comercio

² Artículo 13 del Código de Comercio

³ Artículo 20 del Código de Comercio



negociación de deudas y los argumentos en que se funda la objeción propuesta, considera el Despacho que la misma está llamada a prosperar, teniendo en cuenta la calidad de comerciante de la deudora; situación que tornaba improcedente el adelantamiento de ese trámite de negociación de deudas, a la luz del artículo 532 del Código General del Proceso.

En efecto, la deudora viene ejerciendo o por lo menos al momento del inicio del trámite de negociación de deudas venía efectuando actividades propias de un comerciante, al tener el 50% de participación de la sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S., siendo su gerente y representante legal, de contera se haya inscrita en el registro mercantil como socia de dicha persona jurídica, siendo la encargada de dirigirla al ser su representante legal.

De tal suerte que, sus ingresos económicos devenían o devienen de las actividades de administración de la sociedad de la cual es dueña y socia; *al afirmarse por ella misma que su situación financiera personal se encuentra asociada a la crisis de su sociedad*⁴.

Tan es así que, la crisis en su actividad de comerciante se produjo como consecuencia de circunstancias externas e internas de su compañía, teniendo como tales, *cambio en los precios del mercado, aumento de la competencia de baja calidad, contrato de franquicia, altos costos de operación y endeudamiento*.

De esta manera, la deudora no solamente podía percibir un salario en virtud del puesto de gerente y representante legal que viene ejerciendo, sino además las utilidades que generara la sociedad de la cual es dueña.

Ello no significa que todo gerente o representante legal de una sociedad, *per se* sea comerciante; no obstante, en este caso, si opera dicha calidad teniendo en cuenta que la deudora además de socia, conforme lo enuncia el registro mercantil en las asambleas de accionistas, dicha prerrogativa le otorgó la facultad de administración, representación y control; nótese que, a pesar de tener *prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales*,⁵ al ser socia y ejercer actividades comerciales le fue posible la adquisición de las obligaciones que tenía en mora para el momento de la iniciación de este trámite. Conclusión a la que se arriba, teniendo en cuenta que la deudora no es una simple trabajadora, ni gerente, ni representante legal apenas; es una socia que tiene como función adelantar actividades comerciales en procura del beneficio de su sociedad y es que no puede ser de otra manera, cuando ella misma en su solicitud de negociación de deudas, no aporta ningún certificado de sus ingresos (anexo 8), ello por cuanto no solamente devengaba salario, sino que podía disponer, seguramente con la venía de su socio, de las ganancias que generaba su sociedad.

Presunción entonces de comerciante que no logró cercenar la deudora, teniendo en cuenta que, como ya se anunció, se haya inscrita en el registro mercantil como socia de la persona jurídica que representa y administra; y además, tiene un establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la Carrera 106 N° 149 – 27, local 250 plaza imperial de esta ciudad, del cual resulta ser propietaria al ser socia y dueña de la sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S.

De esta manera, esa actividad comercial que venía o viene realizando, ante la crisis económica aducida por ella misma y que atraviesa la sociedad, generó

⁴ Folio 1 - Solicitud de trámite de negociación de deudas

⁵ Conforme se enuncia en las facultades del representante legal del Certificado de existencia y representación legal



la iniciación del proceso ejecutivo N° 2019.00431, promovido por Bancolombia, de conocimiento del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá en contra de la deudora y de su sociedad Grupo de Odontología Especializada S.A.S.

Siguiendo este derrotero, no cabe duda que la deudora viene realizando las actividades mercantiles señaladas en el artículo 20 del Código de Comercio, en cuanto a *“la constitución de sociedades comerciales y actos de administración de las mismas (...)”*.⁶

Así las cosas, teniendo en cuenta lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto que, la figuración de una persona en el registro mercantil bien sea como profesional del comercio o **propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva a la presunción legal de que desarrolla la actividad de comerciante.**

*“sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Estatuto Mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio”*⁷

En consecuencia, el Despacho tendrá por probada la objeción propuesta por la acreedora Banco Coomeva S.A. – BANCOOMEVA, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural promovido por la deudora Laura Marcela Orozco Ortiz, pues al acreditarse que la mencionada ostenta la calidad de comerciante no resulta viable por el Centro de Conciliación aceptar la solicitud de negociación de deudas al no encontrarse el presupuesto subjetivo de no comerciante en la deudora.

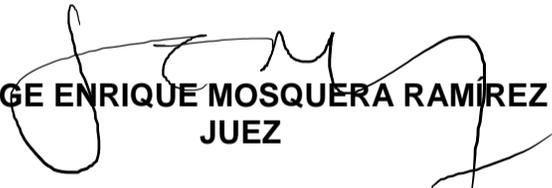
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

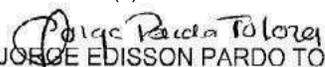
IV. Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por la acreedora Banco Coomeva S.A. – BANCOOMEVA, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural promovido por la deudora Laura Marcela Orozco Ortiz, por las razones signadas ut supra.

SEGUNDO. – REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “RESOLVER”, previas las constancias del caso, quien deberá adoptar las medidas pertinentes para la finalización del trámite que venía conociendo ante su improcedencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

⁶ Artículo 20 del Código

⁷ CSJ. SC2068 – 2016, 22 de febrero. Radicado 2007.00682.01



**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**600cab1b1b719a55162e4cb75c8eba515edc9fd2db3649acfbf4dd5452f5ffa
7**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 01318 – 00
CLASE: **OBJECCIÓN**

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural promovido por la deudora Mónica Andrea Cuervo Díaz.

II. De la Objeción

El acreedor objetante, sintetizó los argumentos de su censura de la siguiente manera:

Dentro de la relación de deudas la deudora incluyó el crédito de libre inversión terminado en 7399, otorgado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria, en la suma de \$5.000.000, por concepto de capital y \$250.000, por concepto de intereses corrientes.

No obstante, en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 25 de noviembre de 2019, la obligación terminada en 7399, no fue objeto de conciliación en cuanto a su cuantía, dado que dicha acreencia asciende a la suma de \$12.454.858, por concepto de capital y \$9.60.622 por concepto de intereses de plazo.

III. Consideraciones

Conforme lo establece el artículo 552 del Código General del proceso, **se resuelve de plano** la objeción planteada por la acreedora Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural promovido por la deudora Mónica Andrea Cuervo Díaz.

3.1 Problema jurídico

En virtud de los argumentos planteados dentro de la objeción propuesta por la acreedora Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., corresponde a esta sede judicial determinar el monto de la obligación terminada en 7399; y si en efecto, difiere a la enunciada por la deudora en el trámite de negociación de deudas.

3.2 De las pruebas que sirven de soporte a la objeción propuesta

- Decisión 0001 del 29 de agosto de 2019, en donde registra la relación y calificación de deudas, en lo que toca, a la objetada de la siguiente manera:

COLPATRIA – LIBRE INVERSIÓN – CAPITAL \$5.000.000 – INTERESES \$250.000

- Certificado expedido por Multibanca Colpatria de fecha 23 de septiembre de 2019, en donde certifica el producto préstamo personal crédito fácil CODENSA, de la siguiente manera:

Número: ****7399
Nombre: Mónica Andrea Cuervo Díaz
Cédula: 52.317.399



Apertura: 16 de junio de 2014
Saldo capital: \$12.454.858
Intereses: \$9.601.622
Total saldo actual: \$22.056.480

- **3.3 Solución a la objeción**

Para resolver, es necesario destacar que el artículo 165 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; a su vez, el artículo 167 *ejusdem*, prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherente a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar, al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior del proceso judicial, norma que no hace referencia a circunstancia diferente a la de probar los hechos que se alegan al interior de la actuación, en tratándose procesos contenciosos, tanto los que sirven de base para sustentar la demanda como los que se alegan por la contraparte por vía de excepción.

Dentro del presente asunto, rápidamente se avizora la prosperidad de la objeción propuesta por la acreedora bancaria, como quiera que, una vez revisado el plenario, en especial la certificación de deuda de fecha 23 de septiembre de 2019, es decir, posterior a la presentación de la solicitud de negociación de deudas promovida por la accionante el 6 de junio de 2019, se observa que el monto de la obligación difiere en gran manera de la enunciada por la deudora.

En efecto, la promotora de dicho procedimiento indicó que el monto de esa obligación por concepto de capital ascendía a la suma de \$5.000.000, más intereses corrientes de \$250.000; manifestación carente de prueba alguna que determine dicho valor; es más, en el traslado de la objeción tampoco se arribó prueba alguna de que en efecto dicho monto fuera el realmente debido al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas.

Por el contrario, el objetante procedió a allegar certificación expedida por el gerente de Servicio al Cliente de Multibanca Colpatria, donde se muestra que, al 23 de septiembre de 2019, la deudora tiene una obligación pendiente de pago por valor de \$22.056.480, de los cuales, \$12.454.858, corresponden a capital y \$9.601.622, a intereses.

De esta manera, resulta necesario recordar a la insolvente que el trámite de negociación no se instituyó para realizar afirmaciones sin sustento alguno, menos para valorar subjetivamente los valores que considere se le adeuda a sus acreedores, tampoco para desconocer los derechos que le asisten a los mismos; sino todo lo contrario, uno de sus fines, es poder llegar a un acuerdo justos frente a sus acreedores pero basado en la realidad y en la manifestación de la voluntad de los intervinientes, no de forma impositiva.

Saliendo al rompe la falta de veracidad y exactitud de los dichos de la insolvente, en cuanto al verdadero monto debido; por lo anterior, la determinación a adoptar en este caso que se ajuste a la realidad del monto de las obligaciones debidas es, ordenarle a la deudora que en el término de cinco (5) días en el trámite de negociación de deudas, proceda nuevamente a realizar una relación completa y actualizada de la acreencia con la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de la obligación terminada en ***7399, de lo realmente debido por concepto de capital e intereses a esa acreedora, junto con las pruebas que soporten los valores; teniendo en cuenta que la calificación y graduación de créditos, con el monto anotado inicialmente



y que fuera alejado de la realidad, afecta el porcentaje de participación de la acreedora objetante.

Hecho lo anterior, el conciliador tendrá el término de diez (10) para adelantar señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas o disponer lo pertinente de cara a la continuación o no de dicho procedimiento ante los desatinos aquí encontrados, conforme a las reglas señaladas en los artículos 550 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. Resuelve

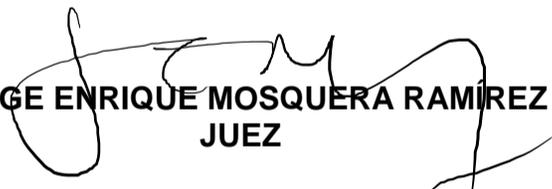
PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por la acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural promovido por la deudora Mónica Andrea Cuervo Díaz, por las razones signadas ut supra.

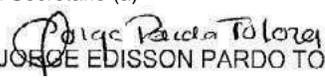
SEGUNDO. – En consecuencia, ORDENAR a la deudora Mónica Andrea Cuervo Díaz que en el término de cinco (5) días en el trámite de negociación de deudas, proceda nuevamente a realizar una relación completa y actualizada de la acreencia con la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de la obligación terminada en ***7399, de lo realmente debido por concepto de capital e intereses a esa acreedora, junto con las pruebas que soporten los valores; teniendo en cuenta que la calificación y graduación de créditos, con el monto anotado inicialmente y que fuera alejado de la realidad, afecta el porcentaje de participación de la acreedora objetante.

Hecho lo anterior, el conciliador tendrá el término de diez (10) para adelantar señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas o disponer lo pertinente de cara a la continuación o no de dicho procedimiento ante los desatinos aquí encontrados, conforme a las reglas señaladas en los artículos 550 y siguientes ibídem.

TERCERO. - REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “ASEMGAS L.P.”, previas las constancias del caso, quien deberá adoptar las medidas pertinentes y aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021
El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

JUEZ - JUZGADO

BOGOTÁ,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aacfbea632712b471e4e3a5ac307d219195be9758c5299acddb8e8aeba37e469

Documento generado en 27/05/2021 05:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



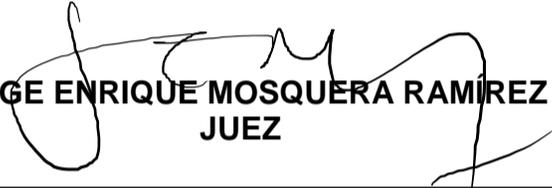
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00082 – 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

De conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado a la parte demandante del trámite de liquidación voluntaria de la sociedad Distribuidora de Carnes la 100 S.A.S., a fin de que en el término de cinco (5) días manifieste si prescinde de cobrar su crédito a dicha sociedad o indique lo que considere necesario en aras de continuar con el trámite con los demás deudores.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e1b372983b992a16cc6b8b7b4311fb8f4b1ddb2b8b17ee5d57c5d214e9465
742**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00300 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Como quiera que la demanda NO se subsanó dentro el término señalado en el auto adiado 8 de abril de 2021, el Despacho,

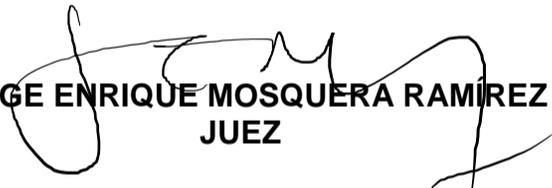
RESUELVE

RECHAZAR la demanda incoada

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de retiro de demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro del presente asunto con sus anexos, como quiera que se cumple con los requisitos señalados en la disposición mencionada para tal fin; sin condena en perjuicios, como quiera que NO existen medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c1c926199831d394cf22cb2f66d5e024a2114f84ff3b9729054598be453edf

Documento generado en 27/05/2021 05:19:04 PM

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxIDB53BIeg9Kj-_YYS-ZUNTBVFBVDVINCVDJCUzRYWkVTVIJIQIQ1Uy4u



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxIDB53BIeg9Kj-_YYS-ZUNTBNVFBDVINCVDJCUzRYWkVTVIJIIQ1Uy4u



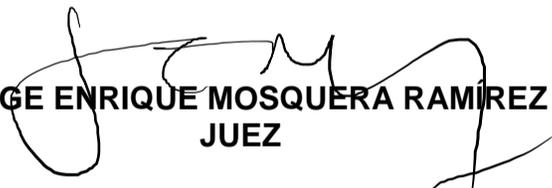
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

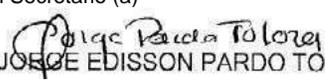
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00470 – 00
CLASE: **VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **LUISA MARÍA PINZÓN ROMERO** contra **ADRIANA LUCÍA BUITRAGO SÁNCHEZ**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P. e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso VERBAL a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 ejudesdem, en lo pertinente.
4. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda y de embargo de los bienes de propiedad del *de cujus* Julio Cesar Pinzón Muñoz, con base en el artículo 590 del Código General del Proceso, no encuentra este Juzgador amenaza o vulneración del derecho pretendido por la demandante, dejando al descubierto la ausencia de necesidad de la medida, más cuando en nada se constituye en efectiva, como quiera que, en la primera, simplemente se trata de una medida de publicidad de la existencia; y en la segunda, no resulta adecuado sacar del comercio bienes que hasta este momento, se logra tener certeza de que fueron enajenados a la parte demandada, debiéndose parte del precio total pactado. De esta manera, no media amenaza del derecho pretendido por la demandante. En virtud de ello, se abstiene el Despacho en decretar las medidas deprecadas.
5. Actúa la Dra. **MYRIAM RUTH GUZMAN AREVALO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021
El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

JUEZ - JUZGADO

DE BOGOTÁ,



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9cad4f50dd8fe098794a923cc07f07214e140a1b2a51f16406637bb3efa90
a**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00472 – 00
CLASE: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Reunidos los requisitos formales de la solicitud, agotado el procedimiento de negociación de deudas con decisión de **FRACASO**, conforme con los artículos 559, 561, 563 y 564, el Despacho RESUELVE:

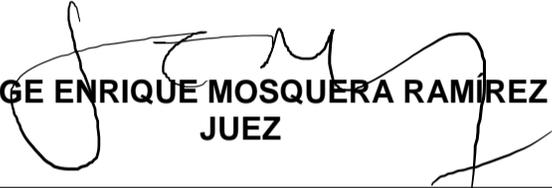
1. **ABRIR PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor convocante **DANIEL SUÁREZ ZUÑIGA** convocados **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, BANCO DAVIVIENDA S.A., SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CITIBANK COLOMBIA**. Comuníquesele telegráficamente al convocante.
2. De conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa de la lista de auxiliares de la justicia que maneja la Superintendencia de Sociedades como liquidador clase C a:

quien deberá tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. En la diligencia de posesión se fijarán los honorarios provisionales.
3. **ORDENAR** al liquidador designado que notifique mediante aviso a los acreedores mencionados, sobre la existencia de este proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario del deudor convocante.
5. **ORDENAR** al liquidador, que una vez posesionado efectúe la publicación a que se refiere el Artículo 564 numeral 2 ibidem, para lo cual tendrá en cuenta cualquiera de los periódicos El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.
6. **REQUERIR** al deudor para que informe si a la fecha tiene conocimiento que se adelanta proceso ejecutivo en su contra, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del Art. 564 ibidem. Lo anterior debe cumplirlo en 5 días siguientes al recibo del telegrama ordenado en precedencia.
7. **PREVENIR** a todos los deudores del convocante que deben pagar sólo al liquidador designado y se les advierte que el pago a persona diferente se tendrá como ineficaz.
8. Por secretaría, infórmese en los términos del Art. 573 ejudesdem, a las entidades que administren bases de datos financieros, el inicio del presente proceso.



9. Actúa el convocante a través de apoderada y el expediente fue remitido del Centro de Conciliación Fundación Armonía Concertada.
10. Reconocer a la Dra. **GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, como apoderada del convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</p>
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a08622e284f2c0bbc1fb4abaa9657957c2df653fcfd5215037ab3b7d1df8e

6

Documento generado en 27/05/2021 05:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00476 – 00
CLASE: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Reunidos los requisitos formales de la solicitud, agotado el procedimiento de negociación de deudas con decisión de **FRACASO**, conforme con los artículos 559, 561, 563 y 564, el Despacho RESUELVE:

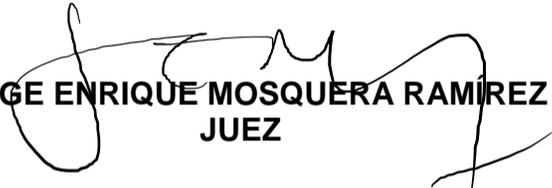
1. **ABRIR PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor convocante **PABLO ENRIQUE GUACANEME PARRA** convocados **JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR**. Comuníquesele telegráficamente al convocante.
2. De conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa de la lista de auxiliares de la justicia que maneja la Superintendencia de Sociedades como liquidador clase C a:

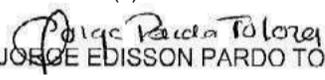
quien deberá tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. En la diligencia de posesión se fijarán los honorarios provisionales.
3. **ORDENAR** al liquidador designado que notifique mediante aviso a los acreedores mencionados, sobre la existencia de este proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario del deudor convocante.
5. **ORDENAR** al liquidador, que una vez posesionado efectúe la publicación a que se refiere el Artículo 564 numeral 2 ibidem, para lo cual tendrá en cuenta cualquiera de los periódicos El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.
6. **REQUERIR** al deudor para que informe si a la fecha tiene conocimiento que se adelanta proceso ejecutivo en su contra, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del Art. 564 ibidem. Lo anterior debe cumplirlo en 5 días siguientes al recibo del telegrama ordenado en precedencia.
7. **PREVENIR** a todos los deudores del convocante que deben pagar sólo al liquidador designado y se les advierte que el pago a persona diferente se tendrá como ineficaz.
8. Por secretaría, infórmese en los términos del Art. 573 ejudesdem, a las entidades que administren bases de datos financieros, el inicio del presente proceso.



9. Actúa el convocante a través de apoderada y el expediente fue remitido del Centro de Conciliación Fundación Armonía Concertada.
10. Reconocer a la Dra. **GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, como apoderada del convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</p>

Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513d04ee840954671e44bb24fa1933c9dbb8e028dac0637c88800637dd7f2
220**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00124 – 00
CLASE: **PERTENENCIA**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho, RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE** promovida por **JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ PARRA** contra **MANUEL JOSÉ SOLER TORRES, MARTHA EUGENIA ESPINOSA ESPINOSA** y demás personas indeterminadas.
2. Efectúese el emplazamiento del demandado **MANUEL JOSÉ SOLER TORRES, MARTHA EUGENIA ESPINOSA ESPINOSA** y demás personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los Arts. 108 y 375 núm. 7º del C.G. del P. Y acredítese la comunicación dirigida a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y para que ésta certifique la fecha en la que se llevó a cabo lo aquí dispuesto
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., cítense a la **CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA – CONCACA hoy BANCO DAVIVIENDA**, para que comparezca a este asunto y ejerzan las acciones pertinentes en razón a la garantía real que mantienen sobre el bien a usucapir.

Notifíquese personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P.

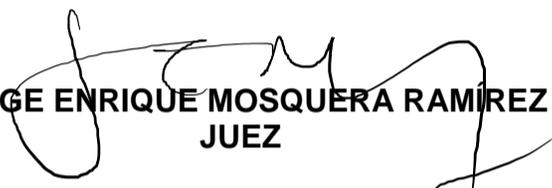
4. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso señalado en los Arts. 372 y 373 ibidem.
5. Por secretaría líbrese oficio a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA NORTE DE BOGOTÁ**, para que inscriba la demanda en registro del predio identificado con FMI No. **50N - 20176414**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme con el Art. 375 núm. 6º de la obra mencionada y 592 ibídem.
6. Publique una valla en el inmueble en los términos precisos del Art. 375 núm. 7º ejudesdem. Aporte las fotografías que den cuenta de ese hecho.
7. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo

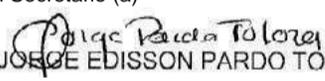


consideran pertinente se manifiesten sobre el presente proceso. Al oficio a costa del demandante, inclúyase copia simple de la demanda y sus anexos e igualmente debe tramitarlos la parte demandante y acreditar su trámite. (Art. 375 núm. 6º del C. G. del P.).

8. Actúa el Dr. **ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d095936eef99d18d5c9898efb24657a8449e446bc457f0e54e14af7d65273
b5

Documento generado en 27/05/2021 05:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00133 – 00

CLASE: **DIVISORIO**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbansse, so pena de rechazo.

1. Allegue la demanda en formato PDF y legible.
2. Allegue el dictamen que señala el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.
3. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con FMI N° **50C – 1344179**, con una expedición no mayor a treinta (30) días.
4. Aporte avalúo catastral, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, para el año 2021, fecha de presentación de la demanda a efectos de determinar la cuantía.
5. Proceda a determinar la cuantía con base en el avalúo catastral del bien objeto de división.
6. Indique la forma que obtuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello.
7. Resalte si media entre los comuneros pacto de indivisión, de ser así, allegue los soportes correspondientes.
8. Dirija la demanda al Juez competente, en virtud de lo señalado en el artículo 82 ibídem.
9. Allegue poder dirigido al juez competente, determinando de manera específica el objeto del mismo y el asunto a tratar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  JOSÉ EDISSON PARDO TOLOZA</p>

**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxID>

B53BlEg9Kj_YYs-ZUNtBNVfBDVINCVDJCUzRYWkVTVIJIQ1Uy4u



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ae272a0f96add5a6162fb86136d3c41e650a35b2652493d18f6f6041ad21
b8**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

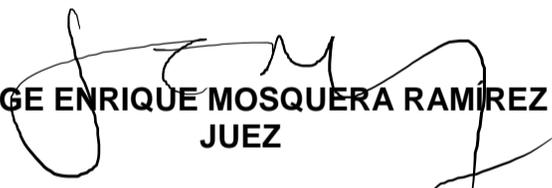
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00139 – 00

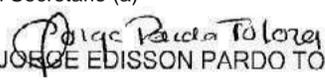
CLASE: **PERTENENCIA**

1. Allegue la demanda en formato PDF y legible.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del mueble a usucapir, con una expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Aporte avalúo comercial del bien a usucapir, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, para el año 2021, fecha de presentación de la demanda a efectos de determinar la cuantía.
4. Proceda a determinar la cuantía con base en el avalúo comercial del del bien objeto de pertenencia.
5. Complemente los hechos de la demanda, indicando específicamente cuáles son los actos de señorío que pretende hacer valer, además de los pagos de impuestos y parqueadero.
6. Complemente los hechos de la demanda, precisando las mejoras realizadas al bien objeto de usucapición.
7. Adecue el poder con base en las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.
8. Indique la dirección de notificación física y electrónica de la parte demandada.
9. Proceda a determinar la cuantía conforme al avalúo comercial del bien mueble a usucapir.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</p>

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi3oxID>

B53BlEg9Kj-_YYS-ZUNTBVFBVDVINCVDJCUzRYWkVTVIJlQ1Uy4u



**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a5b12d565b8a1089d6a6a3b942a5a4491e8ace5e9ff878e3dec44a5746cfa
db**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00164 – 00

CLASE: **SUCESIÓN**

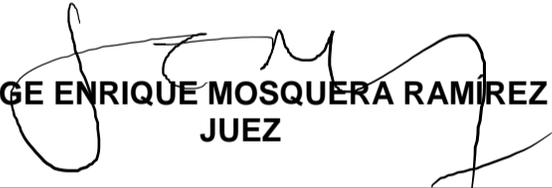
Como quiera que la demanda cum con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO ANTONIO FUENTES SILVA**, fallecido el 13 de diciembre de 2016, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.
2. **ORDENAR** la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por la causante.
3. Por el interesado, acredítese la comunicación dirigida a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y para que ésta certifique la fecha en la que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, en los términos señalados en el artículo 108 ibídem, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., este Despacho ordena el emplazamiento de **NATALY FUENTES**, quien cuentan con el término señalado en el artículo 492 ibidem para ejercer su derecho de opción.

Por el interesado, acredítese la comunicación dirigida a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y para que ésta certifique la fecha en la que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, en los términos señalados en el artículo 108 ibídem, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

5. **RECONOCER** como herederos en calidad de hijos legítimos del *de cujus* a **PEDRO ALEXANDER FUENTES ALARCÓN, PAULO FUENTES ALARCÓN Y MARÍA FERNANDA FUENTES ALARCÓN**; quienes allegaron prueba del parentesco con el causante.
6. Se **RECONOCE** personería al Dr. **SEGUNDO J. MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021
El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

FORMULARIO PA

SOLICITUDES:



Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf256f54638acbde10e5b9a03ce295f2f07ff159894727c14fee7366890fff2

Documento generado en 27/05/2021 05:19:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00173 – 00

CLASE: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **FRANCISCO JOSÉ BUITRAGO**.
2. imprímasele a la presente demanda, el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente.
3. Seguidamente se abre a **pruebas** el presente proceso, en consecuencia, se decreta y ordena tener como tales las siguientes:

POR EL SOLICITANTE:

Documentales: Las aportadas con la demanda. En cuanto al valor y mérito probatorio que ellas merezcan.

4. **SEÑALAR** la hora de las 9:00 del día 26 del mes agosto del año 2021, para que tenga lugar la audiencia que señala en el artículo 579 del Código General del Proceso.
5. Actúa la Dra. **MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021
El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

JUEZ - JUZGADO

BOGOTÁ,

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxID>

B53BLEg9Kj_ YYS-ZUNTBVFBVDVINCVDJCUzRYWkVTVIJIQIQ1Uy4u



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10f1fb5eb729ab9917207540e2c2f831ea9cf86dae77ed9a413a80e074a1c7

7

Documento generado en 27/05/2021 05:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00187 – 00

CLASE: **PERTENENCIA**

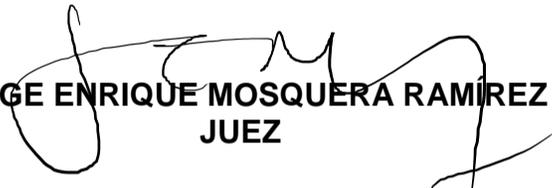
Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho, RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE** promovida por **BLANCA YOMAIRA SARCHE ROJAS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas.
2. Efectúese el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los Arts. 108 y 375 núm. 7º del C.G. del P. Y acredítese la comunicación dirigida a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y para que ésta certifique la fecha en la que se llevó a cabo lo aquí dispuesto
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso señalado en los Arts. 372 y 373 ibidem.
4. Por secretaría líbrese oficio a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA SUR DE BOGOTÁ**, para que inscriba la demanda en registro del predio identificado con FMI No. **50S – 40392366**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme con el Art. 375 núm. 6º de la obra mencionada y 592 ibídem.
5. Publique una valla en el inmueble en los términos precisos del Art. 375 núm. 7º ejudesdem. Aporte las fotografías que den cuenta de ese hecho.
6. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre el presente proceso. Al oficio a costa del demandante, inclúyase copia simple de la demanda y sus anexos e igualmente debe tramitarlos la parte demandante y acreditar su trámite. (Art. 375 núm. 6º del C. G. del P.).



7. Actúa la Dra. **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae09655b869b0efb0072403f6414e02ee6f1132fadb7ee1351b319734d650
44

Documento generado en 27/05/2021 05:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

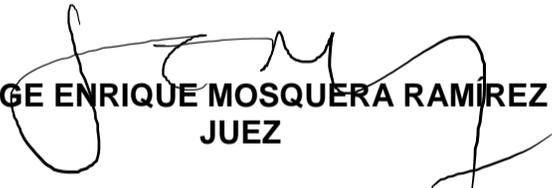
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00191 – 00

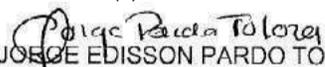
CLASE: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JENNY ROSMARY MÁSMELA SARMIENTO y VICTOR CABRERA** contra **PATRICIA OSPINA MÁSMELA Y CLAUDIA OSPINA MÁSMELA**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P. e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso VERBAL a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 ejudesdem, en lo pertinente.
4. Actúa el Dr. **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxlD>

B53BlEg9Kj_YYs-ZUNtBNVfBDVINCVDJCUzRYWkVTVIJIQ1Uy4u



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9eaf33cf43610aceffa2f530a9938787044eebb46f61e5f6b7ed04c7180c85f

Documento generado en 27/05/2021 05:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

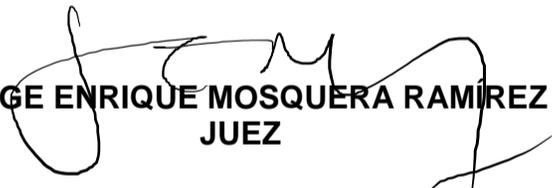
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00244 – 00

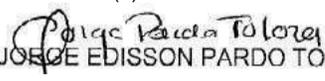
CLASE: **VERBAL – CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **EDUIN HUMBERTO CASTILLO RUBIANO** contra **CLAUDIA YASMID NOVOA GUZMAN**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P. e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.
3. Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 ejudesdem, en lo pertinente.
4. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se fija como caución la suma de **\$8.190.620**. (Art. 590 núm. 2º ibidem).
5. Actúa el Dr. **GUILLMERO LADINO BARRANTES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi3oxlD>

B53BIEg9Kj_YYs-ZUNtBNVfBDVINCVDJcuZRYWkVTVIJIQ1Uy4u



JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec4211a892c0debd23e8e2b1d678ab16aaf69df58ea2cb67e8ab65463c5f2
73

Documento generado en 27/05/2021 05:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00246 – 00

CLASE: **PERTENENCIA**

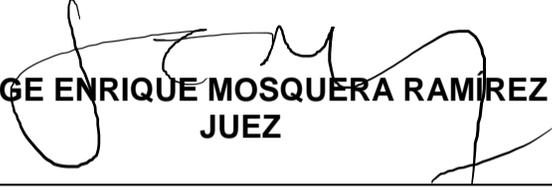
Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho, RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE** promovida por **WALDINA ESPITIA SALINAS** contra **JESÚS MARÍA GARZÓN BRIÑEZ** y **HONORIO RAMOS GONZÁLEZ** y demás personas indeterminadas.
2. Efectúese el emplazamiento de los demandados **JESÚS MARÍA GARZÓN BRIÑEZ** y **HONORIO RAMOS GONZÁLEZ** y demás personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los Arts. 108 y 375 núm. 7º del C.G. del P. Y acredítese la comunicación dirigida a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y para que ésta certifique la fecha en la que se llevó a cabo lo aquí dispuesto
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso señalado en los Arts. 372 y 373 ibidem.
4. Por secretaría líbrese oficio a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA SUR DE BOGOTÁ**, para que inscriba la demanda en registro del predio identificado con FMI No. **50S – 1083128**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme con el Art. 375 núm. 6º de la obra mencionada y 592 ibídem.
5. Publique una valla en el inmueble en los términos precisos del Art. 375 núm. 7º ejudesdem. Aporte las fotografías que den cuenta de ese hecho.
6. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre el presente proceso. Al oficio a costa del demandante, inclúyase copia simple de la demanda y sus anexos e igualmente debe tramitarlos la parte demandante y acreditar su trámite. (Art. 375 núm. 6º del C. G. del P.).



7. Actúa la Dra. **CINDY BRILLITT MARTÍNEZ VARGAS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C.

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00259 – 00

CLASE: **RESTITUCIÓN**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JAIME ENRIQUE ROJAS GARZÓN Y RICARDO ALBERTO ROJAS GARZÓN** contra **LAPOLFLEX S.A.S., LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PÉREZ y SALOMON HERNÁNDEZ RONCANCIO**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P. e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar la demanda y que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 ibidem, esto es, acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se alega se encuentran en mora y los sucesivos, para ser escuchados.
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL EN ÚNICA INSTANCIA** conforme a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 9 del C.G.P., teniendo en cuenta que la causal invocada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
4. Actúa el Dr. **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

M.D.

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ___ hoy _____</p> <p>El (la) Secretario (a) _____</p>
--

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxlD>

B53BlEg9Kj-_YYS-ZUNTBVFBVDVINCVDJCUzRYWkVTVIJIQIQ1Uy4u



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c936f604cd119745589eb135197fd10c1b9bb62b300dcbc93fcf24bb6627c
51**

Documento generado en 27/05/2021 05:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

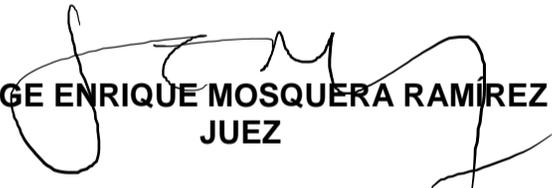
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00259 – 00

CLASE: **RESTITUCIÓN**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JAIME ENRIQUE ROJAS GARZÓN Y RICARDO ALBERTO ROJAS GARZÓN** contra **LAPOLFLEX S.A.S., LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PÉREZ y SALOMON HERNÁNDEZ RONCANCIO**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P. e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar la demanda y que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 ibidem, esto es, acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se alega se encuentran en mora y los sucesivos, para ser escuchados.
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL EN ÚNICA INSTANCIA** conforme a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 9 del C.G.P., teniendo en cuenta que la causal invocada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
4. Actúa el Dr. **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA
--

**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi3oxlD>

B53BlEg9Kj_YYs-ZUNtBNVfBDVINCVDJCUzRYWkVTVIJlQ1Uy4u



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c331c7a70d5fdc33050455374bfb03ac723f9d224c0b4a12c7278475ff5068
7

Documento generado en 27/05/2021 05:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2016 – 00298 – 00
CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al proveído adiado 3 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. EL RECURSO

Fundamentó su impugnación en los argumentos que se compendian a continuación:

El Despacho procedió a fijar como agencias en derecho en la suma de \$4.257.000, la liquidación de crédito aprobada es \$201.178.779.32, el capital por el que se libró mandamiento fue por la suma de \$85.128.318; de tal manera, la liquidación de las agencias en derecho fue menor al 10% del valor a la liquidación de crédito aprobado, teniendo en cuenta que si el crédito asciende a la suma de \$201.178.779.32, las agencias en derecho al 10% debían ser \$20.117.877,932

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio correspondiente, es necesario decir que en tratándose de recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez dentro del término de ejecutoria, así, visto el presente, dicha inconformidad se propuso dentro del término legal y resulta ser acorde lo estatuido en dicho precepto normativo.

En aras de ambientar la decisión en virtud de la censura elevada por la parte demandante, preciso es recordar que las costas procesales comprenden todos los desembolsos de carácter económico que el proceso pueda llegar a producir. Entonces, la condena en costas es la imposición, a través de resolución judicial, a determinada persona, del pago de ciertos gastos procesales que, sin dicha carga, el condenado no tendría por qué satisfacer.

De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*.

El punto cardinal de la condena en costas, según el tenor literal del artículo 365 ibídem, se sujeta a la existencia de controversia en los procesos y actuaciones posteriores, siempre y cuando aparezca probada su causación.

De otra parte, el artículo 366 numeral 4º del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho, es deber tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y además, *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse el máximo de dichas tarifas.”*



A su turno, el artículo tercero del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, establece las clases de límites para la fijación de las agencias en derecho.

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

Dicho lo anterior y descendiendo a la censura elevada, concretada en el monto de las agencias en derecho que debió ser impuesto con base en la liquidación del crédito aprobada que asciende a la suma de \$201.178.779.32; de entrada advierte el Despacho que se mantendrá la decisión recurrida, sin pasar por alto las actividades que ha desplegado la parte demandante a través de su apoderado; como lo ha sido, en este cuaderno: 1. Presentar demanda ejecutiva el 4 de marzo de 2019; presentar la liquidación del crédito y estar al tanto de las actuaciones que ha adelantado el Despacho: 1. Mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2019; 2. notificación personal de la parte demandada el 11 de julio de 2019; proferir auto de seguir adelante la ejecución el 7 de octubre de 2019; 4. Realizar la liquidación de costas y agencias en derecho; 5. Impartir aprobación de crédito y costas el 3 de marzo de 2020. En el cuaderno de medidas cautelares, solicitar medidas cautelares; decretar las solicitadas por el demandante el 27 de mayo de 2019 y la tramitación de oficios que comunican las mismas en aras de lograr su efectivización.

De esta manera observa este Juzgador que se ha dado cumplimiento a cabalidad en lo ordenado a través del Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, para la fijación de la tarifa impuesta, en virtud de la naturaleza de este pleito ejecutivo, la duración del mismo y la gestión adelantada por el togado, teniendo en cuenta la cuantía del trámite, sin que haya mediado ninguna circunstancia especial que generara un desgaste importante en la defensa de los intereses del extremo demandante, como por ejemplo, defensa en incidentes, recursos, traslado de excepciones de mérito o previas, asistencia a audiencias, entre otras circunstancias.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en cuanto a tener que señalar como agencias en derecho el valor actual de la liquidación de crédito, en cuanto, la tasación de estos rubros deberá hacerse únicamente por el valor de las pretensiones determinadas a la fecha de presentación de la demanda, que conforme al mandamiento de pago adiado 27 de mayo de 2019, arrojan un valor de \$85.128.318.

Lo anterior, como quiera que, proceder a fijar las agencias en derecho, como lo pretende la parte demandante, desbordaría en gran manera el patrimonio del extremo ejecutado, causando fuertes agravios a su economía; situación prevista en el Acuerdo de marras, al indicarse que las agencias en derecho se señalaran conforme al porcentaje de las pretensiones, cuando se persiga el pago de una obligación pecuniaria.

Siguiendo este derrotero, se observa que se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del Acuerdo de marras, como quiera que, para estos asuntos ejecutivos de menor cuantía, las agencias en derecho se encuentran entre el 4 y 10 de la suma **determinada; en tanto, el operador judicial cuenta con la**



discrecionalidad para imponer las agencias dentro de estos límites y la impuesta se ajusta a ellos.

Bajo el panorama planteado, se mantendrá la decisión recurrida sin que sea necesario realizar nuevos miramientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto adiado 3 de marzo de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con las consideraciones ut supra.

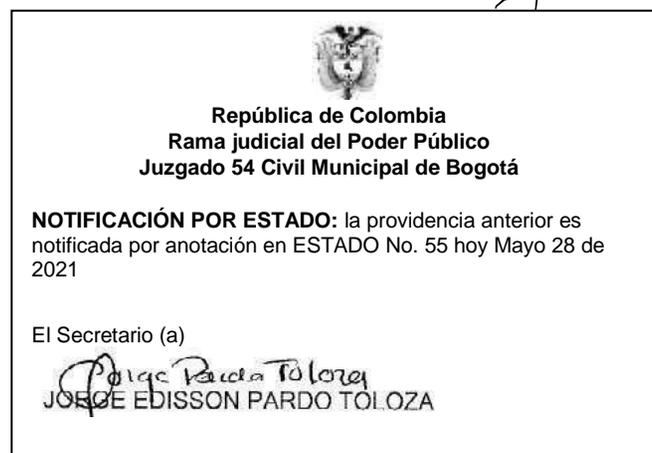
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA**, al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **HERNADO GARZÓN LOSADA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

136d51db61ac564d3ce5a54ee434fd416df8d1addcd6936f4849ed23d64bc766

Documento generado en 27/05/2021 05:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2021 00001 00
CLASE: EJECUTIVO

Conforme con el Art. 599 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

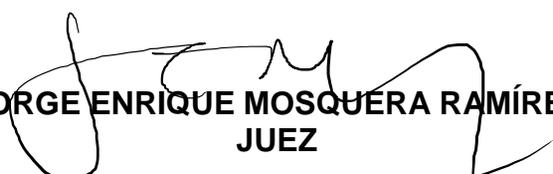
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$90´000.000,00**. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

SEGUNDO: EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de Placas **DOY 522**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respectiva a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada y que se encuentren ubicados en la **CALLE 6 NO. 2 B 45 Casa 15 Urbanización Las Terrazas Del Municipio De Chía-Cundinamarca**, siempre y cuando no pertenezcan a un establecimiento de comercio o estén sujetos a registro, de propiedad de la parte demandada. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$90´000.000,00**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho en consonancia con el art. 38 del C.G.P., se **DISPONE: COMISIONAR** al a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándosele que cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar honorarios. Secretaría libre el Despacho comisorio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA
--

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8bb00a5c376076e94f7b47fd12a7f8c432d3227f96e2d8ee64a5583f5227816

Documento generado en 27/05/2021 05:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054 2021 00001 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **RICARDO ARANGO MALAGON y SANDRA MILENA SUESCA GUERRERO**, contra **ANA CAROLINA GORDILLO VIRGÜEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenido en los pagarés, base de la acción, y que se mencionan a continuación:

Derivadas del pagaré N° **001**.

1. **\$20´000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas del pagaré N° **001**.

1. **\$40´000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

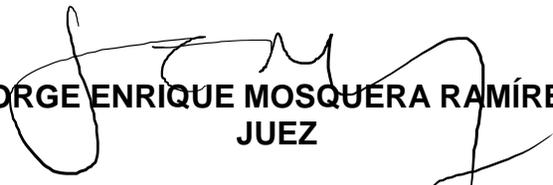
Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

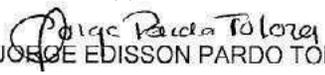
Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</p>	JUEZ - JUZGADO	BOGOTA, D.C.-
---	-----------------------	----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33f90fd8416a16c1c09a7c4d2110dfc6dcf9b7b7818431a07fa30d671c9bf862
Documento generado en 27/05/2021 05:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054 2021 00003 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1° de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Por cuanto, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones se estiman en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos, ya que asciende la suma de \$3'517.489,00 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

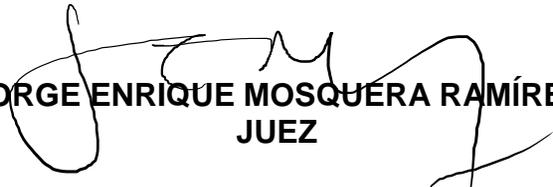
3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El _____ Secretario (a)
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fd80bb1dd016be3033fff65260f8f4c7f474d514efda7fec6005b11382bca5

Documento generado en 27/05/2021 05:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2021 00005 00
CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, odserva el Despacho, que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la exigibilidad de dineros producto de una relación de carácter laboral entre las partes en litigio. De esta forma, dicha temática se subsume en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, cuyo tenor dice:

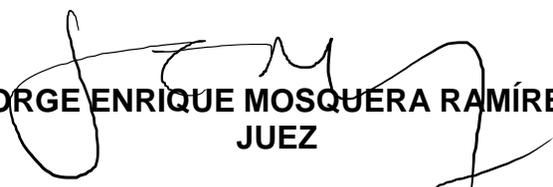
“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

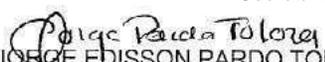
En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente asunto por falta de competencia objetiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el mismo a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Laborales de la ciudad. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021		
El	Secretario	(a)
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA		

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a2564fe33fd885873f85977cda6020bf1e9ce8ec2d28d4a8ba003ba90b83bf

Documento generado en 27/05/2021 05:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2021 00009 00
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título ejecutivo, título que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS JAVIER DIAZ CORREA y GEOMETRIX S.A.S**, con base en el contrato de contrato de leasing inmobiliario No.001-03-0001001036 allegado, por los valores que se mencionan a continuación:

1. **\$41´626.096,00** por concepto de los cánones vencidos e impagos correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a noviembre de 2020, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en las pretensiones de la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre los cánones de arriendo vencidos e impagos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada uno de los emolumentos y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés legal vigente, atendiendo lo dispuesto en el contrato de leasing inmobiliario firmado por las partes.
3. Por los cánones que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**
4. Por los intereses de mora sobre los cánones determinados en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada uno de los emolumentos y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés legal vigente, atendiendo lo dispuesto en el contrato de leasing inmobiliario firmado por las partes.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

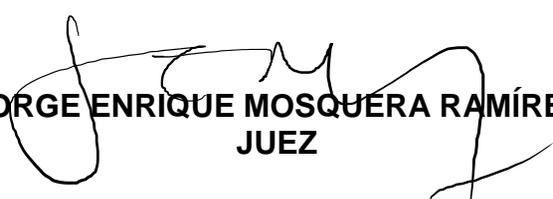
Notifíquese esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

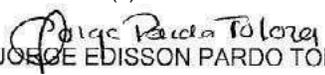
Actúa la Dra. **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección

de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8994db2b2c4a9bcee935dccbb993e5ee4e6ff3f95299975713c89d743f451e44

Documento generado en 27/05/2021 05:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2021 00025 00
CLASE: EJECUTIVO

Conforme con el Art. 599 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

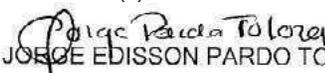
DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$123'000.000,00**. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021

El Secretario (a)

JOSE EDISSON PARDO TOLOZA

JUEZ - JUZGADO

BOGOTÁ, D.C.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb2f91622ec0ccdf53a192284b800d5e81065138167f48e3371eb14eb0fa4c2

Documento generado en 27/05/2021 05:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054 2021 00025 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CESAR CAMPO RUIS**, por las siguientes sumas de dinero contenido en los pagarés, base de la acción, y que se mencionan a continuación:

Derivadas del pagaré N° **207419348230**.

1. **\$60´000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$7´450.272,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas del pagaré N° **5126450012193988**.

1. **\$9´815.784,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$1´193.099,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas del pagaré N° **4117590016847024**.

1. **\$3´4450.167,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$377.950,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

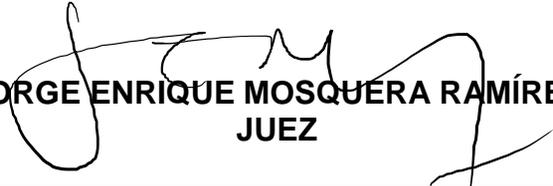
Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021

JUEZ - JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.-

El Secretario (a)

JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

Este documento tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/55 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90fc35b12bb414f4334dabd8285b3f6743d70c6c1e039a5962393fb0de92c9eb
Documento generado en 27/05/2021 05:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2021 00035 00
CLASE: EJECUTIVO

Conforme con el Art. 599 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$85´000.000,00**. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021	
El Secretario (a)	
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA	EZ

JUEZ - JUZGA

DE BOGOTA, D.C.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d64bbfc1edf090ced6e83b738cbce4d52d81fee43e88032238408574ce0d378

Documento generado en 27/05/2021 05:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2021 00035 00
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, contra **ADOLFO JAVIER DEMOYA MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré N° **4597414**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$ 56´257.694,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

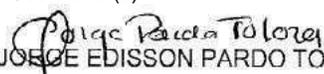
Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


 República de Colombia
 Rama judicial del Poder Público
 Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021

El Secretario (a)

JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

JUEZ - JUZG

Z
DE BOGOTA, D.C.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09174a7ff667b5cbbc778ebdc676198b1a356c19935340390127d5e709d32174

Documento generado en 27/05/2021 05:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2021 00041 00
CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1° de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Por cuanto, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones se estiman en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos, ya que asciende a la suma de \$24'700.000,00, correspondientes a 19'000.000,00 por capital y 5'700.000,00 por intereses sobre la suma anterior al 2,5% en el periodo de un año, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

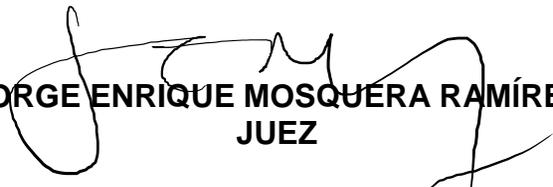
3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021		
El	Secretario	(a)
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA		



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9d2cdb07f374844bc5c9880643e75037fdb2213ea26ca59c6cd85aa2623e3d
8

Documento generado en 27/05/2021 05:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

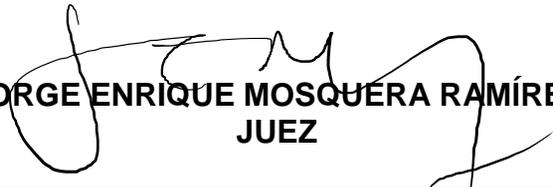
PROCESO: 110014003054-2019-00153-00

CLASE: **PAGO DIRECTO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del plenario, el diligenciamiento el oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo objeto de este asunto identificado con placa IYU-08E, de acuerdo a la orden impartida por el Despacho, en auto de fecha 21 de enero de 2020, se **DISPONE**:

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en el numeral 5º del auto de fecha 21 de enero de 2020, previo las anotaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente trámite alguno en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021		
El	Secretario	(a)
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA		

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2a60fc4d98df52d219bab1ff559f25edbf2b91c7232cef075073716db1105c

Documento generado en 27/05/2021 05:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00415-00

CLASE: **PRUEBA ANTICIPADA**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite en este asunto, el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte convocada, para que proceda a cumplir con el requerimiento que hizo el Despacho, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA Firmado por:
--

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78fe1fc2d3558d9d3d3e4ed06e3a76729f2a5ba46742b95ffcc6d8436279215

Documento generado en 27/05/2021 05:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-01023-00

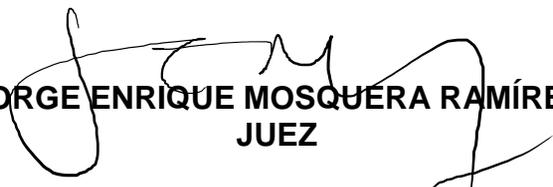
CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado demandante, que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Mosquera Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio que lo comunique, informe el trámite dado al oficio No. 3343 de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio del cual, la secretaría de este Despacho, le informó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro decretada sobre el vehículo de placa WFI-514, denunciado como de propiedad del demandado.

por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JOSE EDISSON PARDO TOLOZA
--

**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07cff2597cc314b81ed9171c680adc3938c7a82da3b3d1e12dc4a0fdacdef63

Documento generado en 27/05/2021 05:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

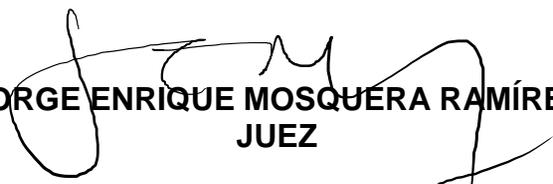
PROCESO: 110014003054-2019-01299-00

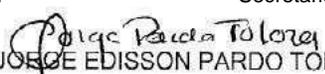
CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado demandante, que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Se ordena que, por secretaría, se elabore el oficio que comunique a la entidad correspondiente, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl.21), a fin de continuar con el trámite en este asunto. tramítese por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 hoy Mayo 28 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae622b22f0a73ba4c3984d7e8e03bae0e501a9cc0ca7ad0339157d8dd9397571



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Documento generado en 27/05/2021 05:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**